



TECDMX-JLDC-126/2025

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**Expediente:** TECDMX-JLDC-126/2025

**Partes Actoras:** [REDACTED] y otras personas<sup>1</sup>

**Autoridad Responsable:** Alcaldía Tláhuac

**Magistrada Ponente:** Laura Patricia Jiménez Castillo

**Secretaria:** Adriana Adam Peragallo<sup>2</sup>

Ciudad de México, a 09 de junio de 2026.

En **cumplimiento** a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> en el expediente **SCM-JDC-370/2025**, este órgano jurisdiccional determina que son **inexistentes** las omisiones atribuibles a la Alcaldía Tláhuac<sup>4</sup> respecto a:

- El reconocimiento del Consejo Representativo del Panteón Vecinal del Pueblo de San Francisco Tlaltenco — presuntamente electo para el periodo 2025-2028—<sup>5</sup>; y,
- Garantizar que dicho Consejo pueda ejercer de manera efectiva el cargo.

<sup>1</sup> Partes actoras: [REDACTED]

<sup>2</sup> Colaboró: Ricardo Vergara Contreras.

<sup>3</sup> En adelante *Sala Regional*.

<sup>4</sup> En adelante *Alcaldía*.

<sup>5</sup> En adelante: “*Nuevo Consejo del Panteón*” o *partes actoras*.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

## I. ANTECEDENTES

### I. Asambleas en San Francisco Tlaltenco.

1. **1. Primera Asamblea.** A dicho de las *partes actoras*, el 3 de agosto de 2025, se llevó a cabo una asamblea en el Pueblo de San Francisco Tlaltenco<sup>6</sup> en la que —entre otras cuestiones— se denunció las prácticas indebidas y administración<sup>7</sup> del Consejo Representativo del Panteón Vecinal electo para el periodo 2024-2027<sup>8</sup>.
2. **2. Segunda Asamblea.** El 17 de agosto de 2025, se celebró una nueva asamblea en la que otra vez se denunciaron irregularidades en la administración del panteón y, presuntamente, se determinó que el Consejo antes referido fuera destituido, por lo que se convocó a una nueva asamblea que tendría lugar el 31 de agosto siguiente con la finalidad de elegir a quienes integrarían el nuevo Consejo.
3. **3. Tercera Asamblea.** El 31 de agosto de 2025, tuvo verificativo la asamblea por la que, presuntamente, se eligió a las personas que integrarían el Consejo del Panteón 2025-2028, el cual quedó conformado por las *partes actoras*.

### II. Comunicaciones con la Alcaldía Tláhuac

4. **1. Oficio No. UDP/199/2024 (sic).** El 24 de septiembre de 2025, el Jefe de la Unidad Departamental de Panteones de la *Alcaldía* dio respuesta al escrito presentado por las *partes actoras*,

---

<sup>6</sup> En adelante: *Pueblo*.

<sup>7</sup> Malos manejos financieros, venta de fosas sin difunto, agresiones verbales, así como maltrato físico hacia los dolientes.

<sup>8</sup> En adelante: *Consejo del Panteón*.



mediante el cual le hicieron de conocimiento el presunto cambio en la integración del Consejo del Panteón.

5. La respuesta emitida fue en el sentido de tomar conocimiento de la nueva conformación y reiterar el compromiso para trabajar en conjunto para el beneficio de la comunidad.
6. **2. Oficio No. DJ/4646/2025.** El 6 de octubre de 2025, la Directora Jurídica de la *Alcaldía* dio respuesta al escrito presentado por las *partes actoras* mediante el cual solicitaron su registro como autoridad tradicional por parte de dicha instancia gubernamental.
7. Lo anterior, en el sentido de señalar que no era necesario que la *Alcaldía* emitiera algún documento adicional de reconocimiento, dado que el propio pueblo o barrio originario tiene la facultad plena para reconocer a sus autoridades tradicionales conforme a sus usos, costumbres y procedimientos internos, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno.

### III. Juicio de la Ciudadanía

8. **1. Demanda.** El 14 de octubre de 2025, las *partes actoras* presentaron escrito de demanda ante este Tribunal, a fin de controvertir la supuesta omisión de la *Alcaldía* Tláhuac de reconocerles como el *Nuevo Consejo del Panteón*, así como de garantizar que dicho Consejo pueda ejercer de manera efectiva el cargo.
9. **2. Escrito de tercería.** El 7 de noviembre de 2025, se recibió en este Tribunal Electoral, un escrito signado por [REDACTED] y otras personas<sup>9</sup>, quienes pretenden

<sup>9</sup> El escrito de tercería fue firmado por: [REDACTED].

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

comparecer como partes terceras interesadas dentro del presente juicio, ostentándose como integrantes del Consejo Representativo y del Comité de Vigilancia del Panteón Vecinal del Pueblo de San Francisco Tlaltenco para el periodo 2024-2027.

10. **3. Sentencia local.** El 18 de diciembre de 2025, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio en que se actúa, en el sentido de declarar **inexistentes** las omisiones reclamadas.
11. **4. Sentencia federal.** Inconformes con lo anterior, las *partes actoras* impugnaron ante la *Sala Regional* la sentencia dictada por este Tribunal, lo que dio origen al expediente **SCM-JDC-370/2025**.
12. El 21 de enero de 2026, la *Sala Regional* dictó sentencia en la cual **revocó** la sentencia de este Tribunal, en síntesis, para realizar una nueva valoración de los agravios planteados por las *partes actoras*, en particular lo relativo a la presunta obstaculización de la Alcaldía para que aquellas ejercieran su cargo.
13. Para ello, la *Sala Regional* estableció en su sentencia que este Tribunal Electoral debía allegarse de los elementos necesarios sobre el sistema normativo del *Pueblo* y su vinculación con la *Alcaldía*.
14. **5. Requerimientos.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora realizó diversas diligencias para obtener información relacionada con la integración y actividades del Consejo del Panteón del *Pueblo* y su vinculación con la *Alcaldía*.



15. **6. Promoción.** El 3 de junio, las *partes actoras* presentaron una promoción ante este órgano jurisdiccional, a fin de que se emitiera sentencia en el presente juicio.
16. **7. Elaboración del proyecto.** En su oportunidad la Magistratura Instructora procedió a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente, conforme a las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

17. Este Tribunal Electoral es competente<sup>10</sup> para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que se controvierte la presunta omisión de la Alcaldía Tláhuac de reconocer al *Nuevo Consejo del Panteón*, así como de garantizar que éste pueda ejercer de manera efectiva su cargo.

### SEGUNDA. Partes terceras interesadas

18. Obra en los autos del presente juicio el escrito presentado por [REDACTED] y otras personas, quienes pretenden comparecer como partes terceras interesadas dentro del presente juicio<sup>11</sup>, ostentándose como integrantes del Consejo Representativo y del Comité de Vigilancia del Panteón Vecinal del Pueblo de San Francisco Tlaltenco para el periodo 2024-2027

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Constitución Federal*); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (*Constitución local*); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracciones III y V, 171, 178 y 179, fracciones VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código Electoral*); y 31, 37, fracción II, 122, fracciones I y IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*).

<sup>11</sup> En términos del artículo 43, fracción III, de la *Ley Procesal*

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

—autoridad tradicional que conforme a lo narrado en el escrito de demanda fue destituida—.

19. Por lo anterior, este Tribunal Electoral procede a analizar si el referido escrito de comparecencia cumple con los requisitos previstos en el artículo 44 de la citada Ley:
20. **Forma.** Se presentó por escrito; se hizo constar el nombre y firma de quienes acuden al juicio, se expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de las *partes actoras* y se identifica el acto que pretenden subsista.
21. **Oportunidad.** El artículo 44 de la *Ley Procesal* establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable.
22. De las constancias de publicitación y retiro de la demanda levantadas por la autoridad responsable, se observa que el plazo referido corrió de la siguiente manera:

Fijación de la demanda en las instalaciones de la autoridad responsable comenzó a las:	Retiro de la demanda de las instalaciones de la autoridad responsable concluyó a las:	Presentación del escrito de la parte tercera interesada en la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral
17:00 horas del 15 de octubre de 2025	17:00 horas del 18 de octubre de 2025	13:32 horas del 7 de noviembre de 2025

23. Como se observa del cuadro anterior, el plazo para comparecer como personas terceras interesadas transcurrió del 15 al 18 de octubre de 2025, en tanto que el escrito de comparecencia se presentó hasta el 7 de noviembre siguiente, por lo que se tiene por presentado fuera del plazo legal de 72 horas.
24. Incluso, es preciso señalar que las personas que pretenden comparecer como terceras interesadas en el presente asunto,



manifestaron en su escrito que el 24 de octubre de 2025 tuvieron conocimiento de la demanda a partir de su publicación en los estrados de la *Alcaldía*, por lo que aun asumiendo esa como la fecha de conocimiento, se observa que el plazo de las 72 horas habría transcurrido del 27 al 30 de octubre, por lo que también se observa la extemporaneidad en su presentación, pues esto ocurrió hasta el 7 de noviembre.

25. En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 45 de la *Ley Procesal*, al resultar extemporánea la presentación del escrito de comparecencia, el mismo se tiene por no presentado y, consecuentemente, no se reconoce la calidad de terceras interesadas.
26. No obstante lo anterior, se precisa que, atendiendo a lo ordenado por la *Sala Regional*, respecto a que este Tribunal debía allegarse de elementos para conocer el contexto del pueblo y su sistema normativo, la Magistratura Instructora realizó diversos requerimientos, entre ellos, a las personas que se ostentan como integrantes del *Consejo del Panteón*.
27. Ello, con la finalidad de conocer la integración y funciones de dicha autoridad tradicional dado que son aspectos que deben ser analizados para resolver la controversia planteada en el presente juicio.

### TERCERA. Procedencia

28. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad<sup>12</sup>, como se explica a continuación:
29. **1. Forma.** La demanda: **i)** se presentó por escrito<sup>13</sup>; **ii)** consta el nombre y firma de las *partes actoras*, se señalaron domicilio y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifican los actos reclamados; **iv)** los hechos en que basan su impugnación, así como los agravios que generan los actos controvertidos; **v)**, se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes; y, **vi)** se advierte la firma autógrafa de las partes promoventes.
30. **2. Oportunidad.** Las *partes actoras* controvierten la presunta omisión de la Alcaldía Tláhuac de reconocer al *Nuevo Consejo del Panteón*, así como de garantizar que éste pueda ejercer de manera efectiva su cargo.
31. Es preciso señalar que, por regla general, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la *Ley Procesal*, los cuales transcurrirán a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación o se haya notificado.

---

<sup>12</sup> Establecidos por el artículo 47 de la *Ley Procesal*.

<sup>13</sup> Interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional; de conformidad con la **jurisprudencia 11/2021**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”**.

32. Sin embargo, en el presente caso, las *partes actoras* acuden a promover el presente juicio para controvertir una supuesta omisión de la Alcaldía Tláhuac.
33. Al respecto, el plazo para presentar un medio de impugnación, tratándose de omisiones, se actualiza momento a momento, pues debe entenderse, en principio, que dicho acto se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo.<sup>14</sup>
34. **3. Legitimación e interés jurídico.** En lo que se refiere a la titularidad de derechos indígenas, la ley es clara al referirse al principio de autoidentificación o autoadscripción como criterio fundamental para definirlos como sujetos de derechos.
35. Al respecto, este Tribunal Electoral y la *Sala Regional*, han reconocido para quienes se asumen como integrantes de los pueblos originarios, la misma protección que se otorga a las comunidades indígenas<sup>15</sup>, tal como lo señala la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México<sup>16</sup>.
36. Esto significa que es suficiente con que la parte actora se autodefina como indígena para que tenga acceso a la protección judicial del Estado, porque no es a éste ni a los especialistas a quienes les corresponde decidir a quién se aplica este derecho, sino que el sentido de pertenencia es facultad de la persona para definirse como tal.

---

<sup>14</sup> De acuerdo con la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

<sup>15</sup> En los juicios SCM-JDC-166/2017 y SCM-JDC-1645/2017.

<sup>16</sup> En adelante *Ley de Pueblos*.

37. Bajo ese supuesto, las personas actoras cuentan con legitimación activa, porque en la demanda promovida se autoadscriben como integrantes del *Nuevo Consejo del Panteón* y alegan una posible vulneración a sus derechos político-electorales, derivado de la presunta omisión por parte de la Alcaldía Tláhuac de reconocerlas como autoridad tradicional del *Pueblo*, así como de garantizarles el efectivo ejercicio de su cargo.
38. Ahora bien, por lo que hace al **interés jurídico** la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>17</sup> estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.<sup>18</sup>
39. En ese sentido, las *partes actoras* cuentan con interés jurídico y legítimo para promover el presente juicio de la ciudadanía, puesto que acuden en su calidad de integrantes del *Nuevo Consejo del Panteón*, para controvertir la posible omisión de la Alcaldía Tláhuac de reconocerles como autoridad tradicional del *Pueblo*, así como de garantizarles el ejercicio efectivo de su cargo.
40. Por ende, el presente juicio es la vía idónea para, en caso de asistirles razón a las *partes actoras*, restituirles en el derecho que estiman vulnerado; ello, con independencia de que, en el estudio

---

<sup>17</sup> En adelante *Sala Superior*.

<sup>18</sup> En la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



de fondo sus planteamientos pudieran resultar ineficaces o infundados.

41. **4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido, dado que no se advierte que exista un medio de impugnación diverso que las *partes actoras* debieran agotar previo a acudir a la presente instancia.
42. **5. Reparabilidad.** Se cumple porque los actos controvertidos son susceptibles de ser modificados, revocados o anulados a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.
43. En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación, este Tribunal local estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

## **CUARTA. Estudio de fondo**

### **1. Actos controvertidos**

44. Las *partes actoras* controvierten la presunta omisión de la Alcaldía Tláhuac de reconocerles como integrantes del *Nuevo Consejo del Panteón*, así como de garantizarles que puedan ejercer de manera efectiva su cargo.

### **2. Planteamiento de las *partes actoras* y agravios**

45. Las *partes actoras* pretenden que este órgano jurisdiccional ordene a la Alcaldía Tláhuac que garantice el ejercicio del cargo de \_\_\_\_\_ aquellas —como integrantes del *Nuevo Consejo del Panteón*—, a partir de la coadyuvancia en el proceso de entrega-recepción con el Consejo destituido.

46. Asimismo, solicitan se gire instrucción a la Coordinación de Enlace Territorial del *Pueblo* para que no obstaculice el ejercicio del cargo de las *partes actoras*.
47. Para ello, exponen los **agravios** siguientes:
- La omisión de la *Alcaldía* es violatoria de derechos en tanto que el reconocimiento constituye un elemento necesario para el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las *partes actoras* como autoridad tradicional.
  - Las respuestas emitidas por los diversos órganos de la *Alcaldía* no han sido suficientes para garantizar el ejercicio de cargo, ya que no están acompañadas de instrucciones concretas a las personas funcionarias públicas de la *Alcaldía* que tienen competencia para garantizar su ejercicio, y, por el contrario, éstas obstaculizan la transición de la representación, como es el caso de la Coordinadora de Enlace Territorial.
  - Si bien las diversas áreas de la *Alcaldía* han dicho que respetan la autonomía y que están dispuestas a colaborar, en los hechos no se ha podido realizar la transición en el ejercicio del cargo, sobre todo, ante la negativa de la Coordinadora de Enlace Territorial, quien ha dicho mediante oficio que requiere una “confirmación de reconocimiento” pero es el caso que otras instancias de la propia *Alcaldía* se han negado a dar un documento en ese sentido.

### 3. Determinación de la *Sala Regional*

48. Como se ha referido, en el presente juicio este Tribunal Electoral emitió una primera sentencia<sup>19</sup> en la que determinó inexistentes las omisiones reclamadas por las *partes actoras*; sin embargo, dicha determinación fue impugnada ante la *Sala Regional* y esta revocó<sup>20</sup> la sentencia por los siguientes argumentos:

#### “VI. EFECTOS

*Al resultar fundado el agravio relativo a la indebida fijación de la controversia, se revoca la resolución impugnada para que, a la brevedad posible, el Tribunal local se allegue de los elementos necesarios y suficientes sobre el sistema normativo del pueblo, a fin de atender de modo integral los argumentos relacionados con la vulneración al derecho a ejercer el cargo.*

*Para lo cual, con base en los parámetros establecidos en la presente resolución deberá:*

- 1. Realizar una suplencia amplia del escrito de demanda presentada por la parte actora.*
- 2. De ser el caso, allegarse de los elementos necesarios y suficientes sobre el sistema normativo del pueblo y su vinculación con la Alcaldía atinente.*
- 3. Precisar la naturaleza del conflicto acorde al análisis de cada parte o autoridad que interviene, y*
- 4. Emitir la resolución que corresponda con base en un análisis integral y con perspectiva intercultural de los agravios.*

<sup>19</sup> Emitida en sesión pública de 18 de diciembre de 2025.

<sup>20</sup> En el expediente SCM-JDC-370/2025 emitida el 21 de enero de 2026.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional con los anexos correspondientes.

[Énfasis añadido]

49. Al respecto, cabe señalar que la *Sala Regional* dictó los siguientes parámetros:

*“... el Tribunal Local debió analizar diversas circunstancias, por lo que bajo un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente y valorando, de ser el caso, si debe allegarse de mayores elementos, de modo enunciativo más no limitativo se le señalan los siguientes parámetros:*

*- Precisar los hechos que no fueron controvertidos respecto a la elección del Consejo Representativo por la asamblea comunitaria, y las actuaciones del Consejo Representativo destituido y su impacto en la materia de impugnación.*

*- Analizar las inconformidades respecto a la ciudadana Ivon Misheel Botello en su carácter de enlace territorial del Pueblo de San Francisco Tlaltenco con la Alcaldía y, en ese sentido, sus obligaciones conforme a los sistemas normativos internos del pueblo de coadyuvar en la transición del Consejo representativo.*

*- Examinar la actuación de las diferentes áreas de la Alcaldía a las cuales la parte actora ha solicitado su reconocimiento para llevar a cabo las funciones para la cuales fueron electos, entre ellas, en su caso, la de la ciudadana Ivon Misheel Botello, como titular de la JUD de participación y gestión de la Alcaldía.*

*Lo que implica valorar también si tales actuaciones representaron una obstaculización para ésta y en consecuencia para el ejercicio del cargo de la parte actora.*

*Con lo anterior, la autoridad responsable debe determinar si en el caso se ha vulnerado o no el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo por parte de la parte promovente.*

[Énfasis añadido]

50. Precisado lo anterior, para el estudio del presente asunto, se expondrá, primeramente, la **naturaleza del conflicto** y el **marco normativo** aplicable; enseguida se analizará el **caso concreto**, a partir del **contexto del Pueblo**, respecto a sus autoridades tradicionales y la integración *Consejo del Panteón*. A partir de ello, se estudiará si el **planteamiento de las partes actoras sobre la Alcaldía** es suficiente para alcanzar su pretensión.

#### 4. Decisión

51. Los agravios formulados por las *partes actoras* resultan **infundados**, por lo que se determina **inexistentes** las omisiones atribuidas a la *Alcaldía* de reconocer al *Nuevo Consejo del Panteón*, así como de garantizar que este ejerza su cargo.

#### 5. Justificación

##### a) *Naturaleza del conflicto*

52. La *Sala Superior* ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.<sup>21</sup>
53. En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que la controversia está relacionada con la presunta omisión de la Alcaldía Tláhuac de registrar al Consejo del Panteón 2025-2028,

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

así como la supuesta omisión de garantizar que dicho Consejo pueda ejercer de manera efectiva el cargo.

54. Por lo tanto, a efecto de atender la perspectiva intercultural y maximizar los derechos que correspondan a este tipo de comunidades, resulta necesario identificar el tipo de conflicto que se dirime<sup>22</sup>.

55. Al respecto, la *Sala Regional* definió que, conforme a lo planteado en la demanda, el presente asunto corresponde a un **conflicto intracomunitario y extracomunitario** ya que:

*“1) Es **intracomunitario** al relacionarse con el efectivo ejercicio del cargo de los miembros designados por la asamblea comunitaria para integrar el Consejo Representativo que derivó de un proceso electivo celebrado en la Comunidad para determinar a las autoridades integrantes del panteón vecinal del pueblo de San Francisco Tlaltenco.*

*En esa lógica, se advierte que se encuentran en conflicto los derechos de ejercicio del cargo de las personas actoras pertenecientes a la Comunidad, quienes aducen impedimento para desarrollar sus funciones tanto por el Consejo destituido, como por quien ejerce las funciones de enlace territorial en el propio pueblo.*

*2) De igual forma es **extracomunitario**, dado que la parte actora manifiesta que, a partir del hecho de que el Consejo destituido le ha impedido tener acceso a la oficina correspondiente para desempeñar sus funciones, ha solicitado a diversas autoridades de la Alcaldía su reconocimiento, pero no ha existido apoyo de éstas, pues en lugar de abonar a la solución del conflicto entre*

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”



*integrantes “destituidos” y “electos” del Consejo, han obstaculizado el desempeño del cargo.”*

56. Ahora bien, como se refirió previamente, la *Sala Regional* ordenó a este Tribunal Electoral *precisar la naturaleza del conflicto acorde al análisis de cada parte o autoridad que interviene* en la controversia.
57. Por tanto, este órgano jurisdiccional advierte que, del escrito de demanda, así como de las constancias allegadas al expediente, la presente controversia reviste de características que la ubican, por un lado, como un conflicto **intracomunitario** porque existen discrepancias en la comunidad respecto a quiénes son las personas que integran el Consejo del Panteón como autoridad tradicional del *Pueblo*.
58. Ello, tomando en consideración que las *partes actoras* sostienen en su demanda que ellas fueron electas en una asamblea comunitaria celebrada el 31 de agosto de 2025 —conformando así al *Nuevo Consejo del Panteón*—; en tanto que, aparentemente, el “**Consejo destituido**” y la “**Coordinadora Territorial**” les han impedido ejercer su cargo.
59. Por otra parte, se considera que también existe un conflicto **extracomunitario** ya que las *partes actoras* han solicitado apoyo de distintas áreas de la *Alcaldía* para materializar su reconocimiento como integrantes del *Nuevo Consejo del Panteón* y poder así ejercer su cargo.
60. Sin embargo, a consideración de las *partes actoras*, las respuestas emitidas por el personal de la *Alcaldía* han sido insuficientes para que puedan ejercer sus funciones.

61. Particularmente, las *partes actoras* refieren que:

- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Jefe de Unidad Departamental de Panteones de la *Alcaldía*, les reiteró el apoyo y compromiso para trabajar de manera conjunta en beneficio de la comunidad<sup>23</sup>; sin embargo, no les expidió documento de reconocimiento ni giró instrucciones a las instancias competentes para garantizarles su ejercicio del cargo.
- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Directora General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, así como la Alcaldesa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], les indicaron que no era competencia de esa instancia avalar la conformación del *Nuevo Consejo del Panteón*.<sup>24</sup>

62. Precisada la naturaleza del conflicto, lo procedente es abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural, privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los Pueblos Originarios de esta Ciudad.

**b) Marco Normativo**

63. El artículo 57 de la *Constitución Local* reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios, así como de las comunidades indígenas residentes en la ciudad.

64. En ese contexto, el artículo 59 de la *Constitución Local* establece, que los pueblos originarios tienen derecho a la libre determinación.

<sup>23</sup> Mediante el oficio **UDP/199/2024** (sic) de 24 de septiembre de 2025, visible en la foja 10 del expediente.

<sup>24</sup> Mediante el oficio **DJ/4646/2025** de 6 de octubre de 2025, visible en la foja 15 del expediente.

65. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
66. El derecho a la **libre determinación** y **autonomía** se entenderá como su capacidad para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales, culturales, así como de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos.
67. Ninguna autoridad podrá decidir las formas internas de convivencia y organización, económica, política y cultural, de los pueblos y comunidades indígenas; ni en sus formas de organización política y administrativa que en los pueblos se den de acuerdo a sus tradiciones.
68. Las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representativas de los pueblos originarios, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y son reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.
69. Por su parte, el artículo 15, de la *Ley de Pueblos* establece que los pueblos, barrios y comunidades, tienen derecho a mantener y desarrollar sus formas de organización y elegir a sus autoridades representativas de conformidad con sus sistemas normativos propios.
70. En el marco del artículo 16, del mismo ordenamiento, los sujetos obligados de la Ciudad se abstendrán de intervenir en las formas

internas de organización de los pueblos, barrios y comunidades, en el marco de las normas de derechos humanos, el orden constitucional federal y local.

71. Así, del contenido de las normas invocadas se advierte que los pueblos originarios tienen normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales que deben ser respetados.

**c) Estudio de fondo**

72. Las *partes actoras* sostienen que se les ha impedido el ejercicio del cargo como *Nuevo Consejo del Panteón* para el cual fueron electas en la asamblea del 31 de agosto de 2025, ya que, según su dicho, el “*Consejo destituido*” se ha negado a realizar la transición respectiva y la Coordinadora Territorial del *Pueblo* les ha obstaculizado su reconocimiento y el desarrollo de sus actividades.
73. Lo anterior, como se expuso previamente, corresponde a un conflicto intracomunitario que debe analizarse a partir del contexto interno del *Pueblo*, ya que, el reconocimiento del *Nuevo Consejo del Panteón* ante la comunidad es el primer elemento que debe quedar acreditado para que posteriormente se pueda exigir un reconocimiento por parte de autoridades externas, como lo sería la *Alcaldía*.
74. En este sentido, si bien la *Sala Regional* estableció en su sentencia que, “*los resultados de la elección —de las partes actoras— no fueron controvertidos por persona o grupo alguno*”, también ordenó a este Tribunal Electoral allegarse de los elementos necesarios para conocer el sistema normativo del

*Pueblo* e identificar los hechos no controvertidos respecto a tal elección.

75. Así, este Tribunal Electoral realizó diversas diligencias para conocer el **contexto real de la comunidad** respecto a cuáles son sus autoridades tradicionales, cómo se integra el Consejo del Panteón y cuáles son sus funciones, para a partir de ello determinar si existe o no una obstaculización como lo refieren las *partes actoras*.

#### ❖ **Autoridades tradicionales en San Francisco Tlaltenco**

76. La Magistratura Instructora requirió, en un primer momento, al *IECM*<sup>25</sup> y a la *SEPI*<sup>26</sup> a efecto de que informaran si contaban en sus archivos con algún registro o directorio de las autoridades tradicionales o representativas reconocidas en el *Pueblo*.
77. Al respecto, el *IECM* señaló que de la información que se tenía en sus archivos, existe un *Directorio* de instancias representativas de los pueblos, barrios y comunidades indígenas de la Ciudad, para ejercicios de participación ciudadana, del cual se desprende que en el *Pueblo* existen dos autoridades: el **Consejo del Panteón** y el **Patronato de San Francisco de Asís** y señaló los datos de localización de las presidencias de ambas autoridades.<sup>27</sup>
78. Asimismo, el *IECM* informó que, desde abril de 2025, se informó a esa institución que el Consejo del Panteón fue electo en

---

<sup>25</sup> Instituto Electoral de la Ciudad de México.

<sup>26</sup> Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

<sup>27</sup> Mediante el escrito del Secretario Ejecutivo del IECM, recibido en este Tribunal el 29 de octubre de 2025, (visible en la foja 60 del expediente), con el cual se adjuntó el directorio respectivo (visible en la foja 62 del expediente).

noviembre de 2024<sup>28</sup> y quedó conformado de la siguiente manera:

Consejo de Panteón Vecinal de San Francisco Tlaltenco (2024-2027)	
Consejo del Panteón Vecinal	Comisión de Vigilancia
1. [REDACTED] (*),	1. [REDACTED],
2. [REDACTED] (*),	2. [REDACTED],
3. [REDACTED] (*),	3. [REDACTED],
4. [REDACTED] (*),	4. [REDACTED].
5. [REDACTED],	5. [REDACTED] (*); Y,
6. [REDACTED],	6. [REDACTED] (*).
7. [REDACTED],	
8. [REDACTED]; y,	
9. [REDACTED]	

(\*) Personas que pretendieron comparecer como terceras interesadas.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

79. Por su parte, la *SEPI* informó que en sus registros se tiene como autoridad tradicional del *Pueblo* a la **Coordinación Territorial** y actualmente ocupa dicho cargo [REDACTED], y refirió sus datos de localización.<sup>29</sup>
80. Precisado lo anterior, la Magistratura Instructora requirió a las tres autoridades referidas previamente, es decir: **1) el Consejo del Panteón** —presidido por [REDACTED]—, **2) el Patronato de San Francisco de Asís** y **3) la Coordinadora Territorial**, a efecto de que informaran, entre otras cuestiones, cuáles son las autoridades tradicionales reconocidas en el *Pueblo*, cómo está integrado el Consejo del Panteón y cuáles son las funciones de este.

<sup>28</sup> Conforme al **escrito de 21 de noviembre de 2024** que obra en autos, mediante el cual se informó a la Alcaldía Tláhuac que el 10 de noviembre de ese año se celebró una asamblea en la que resultaron electas las personas integrantes del “*Consejo del Panteón Vecinal*” y el “*Consejo de Vigilancia*”, visible en la foja 71 del expediente.

<sup>29</sup> Mediante el oficio SEPI/SJN/JUDAC/128/2025, visible en la foja 84 del expediente.





Autoridad Requerida	Respuesta
	<p>[Redacted]</p> <p>Señalan que no han podido entrar en funciones por la obstaculización atribuida a la Coordinadora Territorial [Redacted], quien además es una servidora pública de la Alcaldía.</p> <p>Las <b>funciones</b> del Consejo del Panteón son: asignar lotes a los deudos, brindar apoyo a los dolientes respecto de documentación, recibos y pagos, informar y orientar sobre cambios de sucesor y cambios de titular cuando corresponda, realizar periódicamente el censo del panteón vecinal y dar a conocer los resultados en asamblea general, informar a titulares de fosas y nichos sobre la temporalidad de los restos (7 años), así como sobre fosas, criptas familiares, medias criptas y nichos abandonados.</p> <p>Mencionaron que el Consejo del Panteón cuenta con una <b>Comisión de Vigilancia</b>, encargada de verificar el uso adecuado de los recursos económicos y materiales para el funcionamiento del panteón, la asignación de lotes.<sup>34</sup></p>

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

83. Ahora bien, tomando en consideración que todas las personas requeridas reconocieron que existía otra autoridad tradicional, es decir, el **Comisariado Ejidal**, también se le requirió a efecto de conocer quiénes son las autoridades tradicionales del *Pueblo* y quiénes integran el Consejo del Panteón.

84. Al respecto se obtuvo lo siguiente:

Autoridad Requerida	Respuesta
<p>[Redacted], en su carácter de Comisario Ejidal del Pueblo</p>	<p>Informó que las autoridades tradicionales reconocidas en el Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco son cuatro, siendo las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El <b>Comisariado Ejidal</b> del Ejido San Francisco Tlaltenco, constituido por un cuerpo colegiado, que actualmente está formado por el presidente: [Redacted], Tesorera: [Redacted], secretaria: [Redacted].</li> </ul>

<sup>34</sup> Lo refirieron mediante el escrito de 19 de marzo de 2026, visible en las fojas 384 a 388 del expediente.

Autoridad Requerida	Respuesta
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Patronato de San Francisco de Asís</b>, teniendo actualmente como presidente: [REDACTED].</li> <li>• <b>Coordinación Territorial del Pueblo</b> integrada por [REDACTED] (señalaron que es una autoridad subordinada a la persona titular de la <i>Alcaldía</i>).</li> <li>• Actualmente el <b>legítimo Consejo del Panteón Vecinal del Pueblo Originario San Francisco Tlaltenco</b>, constituido por: [REDACTED] y [REDACTED].</li> </ul> <p>Precisó que <b>desconocen que haya un Nuevo Consejo de Panteón</b> y a los únicos que se reconoce como parte de ese Consejo son a las personas referidas previamente.</p> <p>Señaló que las funciones del Consejo del Panteón son fungir de enlace administrativo entre el doliente y las instancias correspondientes de la <i>Alcaldía</i>; En casos de reparaciones o remodelaciones de lugares asignados, el Consejo verifica que quien solicita sea el titular y que el número de fosa coincida, se encarga de redactar los escritos dirigidos a la <i>Alcaldía</i>, para solicitar apoyos como recolección de basura, suministro de agua por pipas, arreglo de luminarias, vigilancia y poda de árboles; También solicita apoyo para festividades como Día de Muertos, Día de la Madre y Día del Padre, así como para faenas de limpieza.</p>

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

85. De lo hasta aquí expuesto se advierte que en el *Pueblo* **existen cuatro autoridades tradicionales reconocidas**: 1) la Coordinación Territorial, 2) el Patronato de San Francisco de Asís, 3) el Comisariado Ejidal y 4) el Consejo del Panteón.
86. Las primeras tres autoridades mencionadas, en principio, resultan ajenas a la controversia planteada en el presente juicio, en tanto que la última, es decir el Consejo del Panteón, es precisamente respecto de la cual se debe tener certeza de su integración, ya que las *partes actoras* refieren que no se les permite ejercer dicho cargo.

87. En este sentido, las tres autoridades tradicionales ajenas a la controversia refieren que el Consejo del Panteón reconocido por el *Pueblo* es el integrado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y demás personas, no así el *Nuevo Consejo del Panteón*, integrado por las *partes actoras*.
88. Lo anterior cobra relevancia, ya que si las *partes actoras* no son reconocidas al interior de la comunidad como autoridad tradicional tampoco podrían serlo ante autoridades externas.
89. Por lo anterior, la Magistratura Instructora realizó diversas diligencias para contextualizar la elección e integración del *Consejo del Panteón*.<sup>35</sup>

#### ❖ Elección e integración del *Consejo del Panteón*

90. En primer lugar, es importante destacar que la elección de Nemecio de la Peña y demás personas, como integrantes del Consejo del Panteón se realizó desde **noviembre de 2024**<sup>36</sup>, hecho que no se encuentra controvertido en las constancias del expediente, ya que incluso las *partes actoras* reconocen en su demanda que la referida autoridad tradicional estaba integrada por el ciudadano citado y compañía.<sup>37</sup>
91. Ahora bien, las *partes actoras* señalaron en su demanda que dicho Consejo fue destituido en agosto de 2025, ante diversas inconformidades por supuestos malos manejos de sus integrantes.

<sup>35</sup> De conformidad con la tesis XVIII/2018 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. DILIGENCIAS PARA ACREDITAR LA REPRESENTATIVIDAD DE QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIDAD TRADICIONAL ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES”.

<sup>36</sup> Conforme al escrito de 21 de noviembre de 2024 que obra en autos, mediante el cual se informó a la Alcaldía Tláhuac que el 10 de noviembre de ese año se celebró una asamblea en la que resultaron electas las personas integrantes del “Consejo del Panteón Vecinal” y el “Consejo de Vigilancia”. Dicho escrito fue presentado en el expediente por el IECM y la Coordinadora Territorial.

<sup>37</sup> El periodo del cargo sería de 2024 a 2027.

92. Así, refirieron que se convocó a una asamblea informativa el 3 de agosto de 2025, en la cual se hizo de conocimiento de la comunidad los malos manejos financieros, las irregularidades en la venta de fosas, agresiones verbales y maltrato físico por parte del Consejo del Panteón integrado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y demás personas.
93. Por tanto, presuntamente se acordó destituir al Consejo del Panteón, cuestión que fue reiterada supuestamente en la asamblea celebrada el 17 de agosto de 2025 y en la cual, aparentemente, se acordó elegir a una nueva integración, lo que presuntamente aconteció el 31 de agosto siguiente.
94. Para acreditar lo anterior, las *partes actoras* acompañaron a su escrito de demanda, copia simple del **acta de asamblea del 31 de agosto de 2025**, con la cual pretenden acreditar su elección como integrantes del *Nuevo Consejo del Panteón* y refirieron que la lista de asistencia la tenía la Coordinadora Territorial quien no se las había entregado.
95. Al respecto, es importante destacar que **el acta en comento únicamente viene firmada por las partes actoras**, quienes presuntamente resultaron electas en la asamblea, por lo que, a efecto de corroborar lo asentado en dicho documento, se requirió a la Coordinadora Territorial.
96. Ello, tomando en cuenta que, por un lado, las *partes actoras* refirieron que ella tenía la lista de asistencia de esa asamblea, en tanto que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señaló<sup>38</sup> que ella, usurpando las

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>38</sup> En el escrito presentado el 28 de enero de 2026, en desahogo a un requerimiento de la Magistratura Instructora.

funciones del Consejo del Panteón, fue quien celebró la asamblea de 31 de agosto de 2025.

97. Así, la Coordinadora Territorial informó<sup>39</sup> que ella no convocó a ninguna de las asambleas referidas por las *partes actoras*, es decir las del 3, 17 y 31 de agosto de 2025. Precisó que no asistió a las asambleas del 3 y 17, en tanto que a la del **31 de agosto** sí asistió, pero precisó que **en dicha asamblea no se llegó a ningún acuerdo** y adjuntó las **listas de asistencia** de la misma, de las cuales se advierte que firmaron 123 personas.<sup>40</sup>
98. En este sentido, a efecto de obtener mayores elementos sobre lo acontecido en las asambleas en comento, se requirió a las *partes actoras* para que proporcionaran información y documentación sobre la convocatoria y celebración de las mismas.
99. Al respecto, las *partes actoras* informaron<sup>41</sup> que quien convocó a las asambleas en comento fueron dos integrantes del Consejo del Panteón 2024-2027 y dos del Comité de Vigilancia, a saber:  
██████████ ██████████ ██████████, ██████████ ██████████ ██████████, ██████████  
██████████ ██████████ y ██████████ ██████████ ██████████ ██████████.
100. Asimismo, refirieron que hubo amplia asistencia en las asambleas, pues acudieron, aproximadamente, 150 personas el 3 de agosto, 200 el 17 de agosto y 400 el 31 de agosto.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>39</sup> Mediante los escritos presentados el 28 de enero y 19 de febrero, ambos de 2026, en desahogo a requerimientos formulados por la Magistratura Instructora.

<sup>40</sup> Las *partes actoras* manifestaron que a la asamblea electiva de 31 de agosto de 2025 asistieron aproximadamente 400 personas, en tanto que de las listas de asistencia ofrecidas por la Coordinadora Territorial se observan las firmas de 123 personas. Por otro lado, las promoventes refieren que el 31 de agosto se les eligió como el *Nuevo Consejo del Panteón*, en tanto que la Coordinadora Territorial refiere que no se llegó a ningún acuerdo en esa asamblea.

<sup>41</sup> Mediante escrito de 26 de febrero de 2026.

101. Para acreditar su dicho adjuntaron copia simple del escrito de 1 de septiembre de 2025, mediante el cual informaron al Jefe Departamental de Panteones de la Alcaldía, así como un informe de una reunión presuntamente celebrada el 19 de octubre de 2025 con la comunidad del *Pueblo*, en la cual se hizo del conocimiento el cambio de integrantes en el Consejo del Panteón.
102. Tales documentales no acreditan la elección de las *partes actoras* como *Nuevo Consejo del Panteón*, ya que lo único que corroboran es que aquellas realizaron actividades para informar su presunta designación, por un lado, a la *Alcaldía* y por otro, a la comunidad.
103. Por consiguiente, ante las contradicciones entre lo manifestado por las *partes actoras* —quienes afirman haber sido electas el 31 de agosto de 2025— y lo informado por la Coordinación Territorial y el Consejo del Panteón —quienes argumentan que no se realizó tal elección— se requirió a las personas que presuntamente convocaron a las asambleas del 3, 17 y 31 de agosto.
104. En respuesta a lo anterior, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] —integrantes del Comité de Vigilancia— informaron que, efectivamente, ellos, junto con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], integrantes del Consejo del Panteón 2024-2027, convocaron a la comunidad a la asamblea del 3 de agosto de 2025, para denunciar diversas irregularidades en la administración y manejo del panteón por parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y demás personas integrantes del comité y consejo en referencia.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

105. Asimismo, señalaron que el 17 de agosto de 2025 se acordó que todas las personas renunciarían a sus cargos para dar paso a una nueva administración; sin embargo, dicha asamblea fue suspendida por actos de violencia con el grupo opositor, por lo que se determinó continuar el 31 de agosto siguiente, fecha en la cual —presuntamente— se realizó la elección del *Nuevo Consejo del Panteón*.
106. Para acreditar su dicho adjuntaron dos vínculos electrónicos<sup>42</sup>, de los cuales se observa un **video** con duración aproximada de 1 minuto con 23 segundos, en el que se observa una reunión de carácter comunitario realizada en lo que aparenta ser un parque.
107. En el video se aprecia un grupo de personas que participan en lo que aparenta ser un ejercicio de votación, levantando la mano, mientras otra persona realiza el conteo.
108. En el audio se escuchan intervenciones en las que se propone que determinadas personas continúen en su encargo, así como la indicación de realizar una votación a mano alzada y el conteo correspondiente.
109. Asimismo, adjuntaron 8 imágenes fotográficas de lo que denominan “Lista de asistencia”, presuntamente del 3 de agosto de 2025 de la cuales se observa la firma de 217 personas.
110. Finalmente, señalaron que no cuentan con mayor evidencia escrita o documental ya que en el sistema normativo del *Pueblo* predomina la oralidad.

---

<sup>42</sup> Pruebas técnicas que harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos que pretendan acreditarse, a partir de su valoración y confrontación con los demás elementos que obren en los expedientes, acorde a los artículos 57 y 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.



una decisión colectiva en representación de la comunidad y no así de actos particulares o personales de sus integrantes.

114. De igual forma, es importante señalar que, aun respetando que la oralidad sea lo que predomina como uso y costumbre de la comunidad, no quedó acreditado en el expediente que se hubiese convocado debidamente a la población para hacer un cambio en la integración de una de sus autoridades tradicionales.
115. Ello, porque lo único que se ofreció para acreditar la celebración de la elección referida son un video y una lista de asistencia, de los cuales, únicamente podría acreditarse la celebración y asistencia de una reunión, mas no así los acuerdos tomados.
116. Es decir, no quedó plenamente demostrado en el expediente que se hubiese destituido al Consejo electo en 2024, ni que se hubiese electo a uno nuevo.

#### ❖ **Síntesis del marco contextual del *Pueblo***

- En San Francisco Tlaltenco **existen cuatro autoridades tradicionales** reconocidas por la comunidad: **1)** la Coordinadora Territorial; **2)** el Patronato de San Francisco de Asís; **3)** el Comisariado Ejidal; y, **4)** el Consejo del Panteón.
- Las cuatro autoridades tradicionales del *Pueblo* desconocen a las *partes actoras* como integrantes del *Nuevo Consejo del Panteón*.
- El Consejo del Panteón se elige por votación en asamblea comunitaria, por un periodo de tres años y para el desarrollo de sus funciones se divide en dos instancias: el Consejo del

Panteón y la Comisión de Vigilancia, ambas conforman a la autoridad tradicional, entendida como un órgano colegiado.

- El Consejo del Panteón —junto con su comisión de vigilancia— electo para el periodo 2024-2027 quedó conformado por 15 personas y esta autoridad es la única facultada para emitir convocatorias para celebrar asambleas relacionadas con la referida autoridad tradicional.
- La convocatoria para la destitución del Consejo del Panteón 2024, así como a la elección de un Nuevo Consejo, fue realizada únicamente por 4 personas integrantes de la autoridad tradicional respectiva, por lo que no puede dotarse de validez a tales actos, ya que no representan una decisión mayoritaria de la autoridad tradicional.
- Si bien hay listas de asistencia de las asambleas celebradas el 3 y 31 de agosto de 2025, de ellas solo se acredita que hubo personas que asistieron a las referidas reuniones —123 y 217 personas respectivamente—, mas no quedó acreditado los acuerdos asumidos en cada una de ellas.
- Es decir, no quedó acreditado en autos que se hubiere acordado la destitución del Consejo del Panteón presidido por ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, ni que se hubiese electo a un *Nuevo Consejo del Panteón*.
- En conclusión, en autos no quedó demostrado que las *partes actoras* hubieran sido efectivamente electas como autoridad tradicional ya que tal elección únicamente está respaldada por una copia simple de un acta de asamblea que solo está firmada por ellas.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

117. No pasa desapercibido que, tratándose de pueblos originarios, la exigencia de la carga probatoria debe ser flexible<sup>44</sup>, atendiendo a la perspectiva intercultural con que debe resolverse, pero ello no exime a esta autoridad jurisdiccional de concatenar el dicho de las *partes actoras* —quienes afirman que fueron electas para integrar el *Nuevo Consejo del Panteón*— con las constancias de autos —de lo que se advierte que no quedó acreditada la elección referida—.
118. Lo anterior, porque **la calidad de autoridad tradicional es una cuestión que debe ser definida por la propia comunidad**, y no le corresponde a ningún ente estatal definirlo, es decir, no le corresponde ni a este órgano jurisdiccional ni a la *Alcaldía*.

#### ❖ Caso concreto

119. Resultan **inexistentes las omisiones** atribuidas a la *Alcaldía* porque al no haberse acreditado la calidad de autoridad tradicional de las *partes actoras* al interior de su comunidad, entonces no había obligación de reconocerlas ni garantizarles el ejercicio del cargo por parte de la instancia gubernamental.
120. Es decir, de las constancias del expediente en que se actúa, se advierte que no existe omisión atribuible a la *Alcaldía* Tláhuac, esto porque dicha autoridad carece de las facultades legales para emitir algún documento de reconocimiento o registro formal de autoridades tradicionales o de órganos representativos

---

<sup>44</sup> Conforme a la tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, así como la jurisprudencia 18/2015 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**.

comunitarios, como lo es el *Nuevo Consejo del Panteón*, máxime cuando este no acreditó tener legitimación al interior del *Pueblo*.

121. Lo anterior, porque conforme al marco normativo, las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y son reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.
122. Es decir, la determinación y reconocimiento de sus autoridades es un asunto interno de los pueblos originarios, que debe realizarse conforme a sus usos, costumbres y procedimientos internos, siempre respetando el ejercicio de su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, con la finalidad de mantener y desarrollar sus formas de organización y elegir a sus autoridades representativas de conformidad con sus sistemas normativos propios.
123. Por lo anterior, ninguna autoridad podrá decidir ni intervenir en las formas internas de organización política y administrativa que en los pueblos se den de acuerdo con sus tradiciones.
124. Ahora bien, no pasa desapercibido lo establecido en los artículos 12, fracción XV, y 215 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que entre otras cuestiones señalan que una de las finalidades de las Alcaldías es reconocer a las autoridades y representantes tradicionales elegidos en los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, de conformidad con sus sistemas normativos garantizando su independencia y legitimidad, así como reconocer a sus autoridades y

representantes legal y legítimamente nombrados en el marco de dichos sistemas.

125. De los artículos antes referidos, se observa que, si bien es cierto que **las Alcaldías reconocerán a las autoridades tradicionales legítimamente elegidas por los pueblos y barrios de conformidad con sus sistemas normativos**, lo cierto es que eso debe hacerse garantizando su libre determinación y autonomía.
126. Es decir, la función de la Alcaldía tiene limitantes, pues como ya se dijo, ninguna autoridad podrá decidir ni intervenir en las formas internas de organización política y administrativa de los pueblos originarios, en donde se debe respetar la libertad que tienen para elegir a sus autoridades representativas de conformidad con sus sistemas normativos propios.
127. Asimismo, de la propia Ley Orgánica no se observa que se establezca alguna obligación a las Alcaldías para emitir documentos de registro o reconocimiento de autoridades tradicionales de pueblos y barrios originarios.
128. Sino que la propia Ley, en términos generales limita a las Alcaldías a mantener una coordinación institucional y administrativa con las autoridades tradicionales que la comunidad determine, mas no emitir actos declarativos o constitutivos de registro o reconocimiento alguno de las mismas.
129. En ese sentido, se tiene que la controversia planteada consiste en la omisión por parte de la Alcaldía Tláhuac de emitir un documento en donde se reconozca a las *partes actoras* como autoridad tradicional, ya que el mismo constituye un elemento

necesario para el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales para el cargo que fueron electas.

130. Estas alegaciones son **infundadas**, pues como se expuso, las *partes actoras* no acreditaron su elección como *Nuevo Consejo del Panteón del Pueblo*; y, consecuentemente, al no contar con legitimación ante su comunidad, no hay obligación de la alcaldía de reconocerles ni de garantizarles el ejercicio de tal cargo.
131. No pasa desapercibido para este Tribunal que el principio de derecho “*non reformatio in peius*” —no se puede reformar en perjuicio—, implica que la resolución dictada no puede agravar la situación jurídica de la persona inconforme.
132. Al respecto, se precisa que si bien las *partes actoras* del presente juicio se ostentaron como autoridad tradicional de San Francisco Tlaltenco y en la presente determinación se está concluyendo que no demostraron serlo, ello no vulnera el principio antes referido.
133. Lo anterior es así, porque tal conclusión derivó de lo ordenado por la *Sala Regional* a este Tribunal Electoral respecto de allegarse de elementos sobre el sistema normativo del *Pueblo*, los hechos no controvertidos sobre la elección de su autoridad tradicional —Consejo del Panteón— y las acciones del supuesto Consejo destituido.

❖ **Actuación de** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

134. Si bien se ha concluido que no existen las omisiones alegadas por las *partes actoras*, la *Sala Regional* ordenó a este Tribunal Electoral *analizar las actuaciones de* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] *en su*

*carácter de enlace territorial del Pueblo de San Francisco Tlaltenco con la Alcaldía y, sus obligaciones conforme a los sistemas normativos internos del pueblo.*

135. Al respecto, quedó acreditado en el expediente que la referida ciudadana ostenta el cargo de Coordinadora Territorial del Pueblo, la cual es una autoridad tradicional de la referida comunidad.
136. Ahora bien, a efecto de conocer sus funciones al interior del Pueblo, se requirió<sup>45</sup> a las demás autoridades tradicionales, así como a las *partes actoras*, a efecto de que informaran si era de su conocimiento las actividades que la Coordinadora Territorial realizaba, de lo que se obtuvo lo siguiente:

Persona requerida	Respuesta
<p>[REDACTED], Coordinadora Territorial</p>	<p>Informó que las funciones de la Coordinación Territorial son aquellas contenidas en el artículo 19 de la Ley de Pueblos.</p>
<p>[REDACTED], presidente del Consejo del Panteón 2024-2027</p>	<p>Informó que la Coordinación Territorial es un órgano auxiliar y subordinado a la persona titular de la Alcaldía, cuyas funciones están reguladas por los artículos 76, 77, 78 y 79 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. Sus actividades se enfocan en la atención ciudadana, servicios urbanos y gestión territorial.</p> <p>Precisó que la Coordinación Territorial no puede intervenir en la convocatoria u organización de asambleas electivas de las otras autoridades tradicionales.</p> <p>Señaló que la Coordinación Territorial indebidamente usurpó las funciones del Consejo del Panteón al haber presidido la asamblea de 31 de agosto de 2025.</p>
<p>[REDACTED], presidente del Patronato de San Francisco de Asís</p>	<p>Informó que la Coordinación Territorial es un órgano auxiliar y subordinado a la persona titular de la Alcaldía, de conformidad con el artículo 76, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. Asimismo, informó que la Coordinación Territorial no puede intervenir en la convocatoria u organización de</p>

<sup>45</sup> El requerimiento se realizó en los siguientes términos: ¿Cuáles son las funciones de la Coordinación Territorial? Y ¿Si la Coordinación Territorial del Pueblo interviene o no en la elección de las diversas autoridades tradicionales y, en su caso, si apoya en la transición entre la conclusión de la autoridad saliente y el inicio de funciones de la nueva integración electa?

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Persona requerida	Respuesta
	asambleas electivas de las otras autoridades tradicionales, ni debe involucrarse con la transición entre autoridades salientes y entrantes.
[REDACTED], en su carácter de integrante del <b>Comisariado Ejidal del Pueblo</b>	La Coordinación Territorial es un órgano auxiliar y subordinado a la Alcaldía y no podrá participar en ninguna asamblea de otra autoridad tradicional ni en la transición de las autoridades salientes.
Partes actoras, integrantes del <b>Nuevo Consejo del Panteón</b>	La Coordinadora Territorial es el enlace con la Alcaldía para atender todas las necesidades del pueblo. Se elige mediante el voto de la comunidad. La Coordinadora en funciones actualmente también ocupa un cargo dentro de la Alcaldía, como Jefa de Unidad Departamental de Participación y Gestión de Obras "2", lo que la convierte en servidora pública, situación que no fue hecha de conocimiento de la comunidad. Auxilia en la transición entre las autoridades salientes y las entrantes y apoya en el proceso de registro de la nueva autoridad ante la Alcaldía.

137. Como se observa, todas las autoridades tradicionales y personas requeridas, refieren que la Coordinadora Territorial está subordinada a la *Alcaldía*.
138. Al respecto, resulta importante destacar que, en efecto, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México regula en los artículos 76 a 80, la figura de las coordinaciones territoriales, las cuales son órganos auxiliares y subordinados a la persona titular de la alcaldía respectiva y ejercerán las atribuciones que les delegue esta última.
139. Asimismo, dichos artículos prevén que las coordinaciones territoriales no podrán ejercer actos de autoridad ni de gobierno, a menos que la atribución les haya sido delegada expresamente por la persona titular de la alcaldía respectiva. La designación de las personas titulares de cada coordinación territorial será realizada por las y los titulares de cada alcaldía.
140. Sin embargo, debe distinguirse que tales figuras, efectivamente, subordinadas y designadas por las alcaldías, son distintas de las

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

autoridades tradicionales electas por los propios pueblos originarios, ya que estas últimas también están reconocidas en el artículo 218 de la citada Ley de Alcaldías.

141. Tal precepto normativo establece que las poblaciones originarias podrán realizar procesos electivos de sus autoridades tradicionales, mediante sus usos y costumbres, para que funjan como enlaces entre aquellas comunidades y la alcaldía que corresponda.
142. Así, resulta evidente que existen dos figuras distintas: la **coordinación territorial** subordinada a la Alcaldía —regulada en los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías— y la **autoridad tradicional** electa por las poblaciones originarias para fungir de enlace con la alcaldía respectiva —prevista en el artículo 218 de la citada ley—.
143. En el presente caso, se advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es una **autoridad** [REDACTED] electa por el *Pueblo*, pero simultáneamente es una servidora pública adscrita a la *Alcaldía*, pues está contratada en el cargo de **Jefa de la Unidad Departamental de Participación y Gestión de Obras “2”**.
144. Aspecto que genera confusión en la comunidad de San Francisco Tlaltenco, como se evidencia con las respuestas de las distintas autoridades tradicionales de esa población, ya que por un lado reconocen que es una autoridad tradicional y por otro refieren que está subordinada a la *Alcaldía*.
145. Cabe destacar que, conforme al Manual Administrativo de la Alcaldía Tláhuac<sup>46</sup>, las funciones que tiene a su cargo [REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>46</sup> Consultable en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de 12 de febrero de 2026.

■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, como *Jefa de la Unidad Departamental de Participación y Gestión de Obras "2"*, son las siguientes:

- Supervisar la operación de los servicios solicitados en los territorios: San Pedro Tláhuac, **San Francisco Tlaltenco** y Santa Catarina Yecahuizotl en materia de Obras.
- Asesorar a la población para la gestión de los trámites y servicios en gestión de Obras.
- Recibir peticiones ciudadanas y dar seguimiento para su correcta operación.
- Elaborar y/o actualizar padrón de las organizaciones sociales y comités para establecer un buen desarrollo de gobierno con la población.
- Coordinar la participación y gestión ciudadana en las acciones de gobierno, para lograr un bien común.
- Elaborar proyectos de atención a las solicitudes del Centro de Servicios y Atención Ciudadana.
- Elaborar expedientes administrativos de las acciones realizadas en materia de obras.

<sup>146.</sup> En este sentido, se tiene que ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, es tanto autoridad tradicional —por decisión de la propia comunidad de San Francisco Tlaltenco— como servidora pública —funcionaria adscrita a la *Alcaldía*—.

<sup>147.</sup> Si bien tal dualidad ha motivado confusión en la comunidad, lo cierto es que, para el presente asunto, no se advierte que haya incurrido en una obstaculización para que las *partes actoras* ejerzan el cargo de *Nuevo Consejo del Panteón*, ya que, como se expuso en el apartado anterior, las mismas no acreditaron que efectivamente hubiesen sido electas como autoridad tradicional.

<sup>148.</sup> De ahí que no se advierta algún actuar indebido por parte de aquella

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



—en su carácter de servidora pública de la *Alcaldía*— en relación con el desempeño de las *partes actoras*.

149. Finalmente, como se mencionó en los antecedentes, las *partes actoras* presentaron una promoción a fin de que este órgano jurisdiccional emitiera sentencia, por lo que con la presente resolución su pretensión ha sido colmada.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Son **inexistentes** las omisiones reclamadas por las *partes actoras*.

**SEGUNDO.** **Infórmese** de la emisión de esta sentencia a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el fin de dar cumplimiento a la resolución dictada en el juicio de la ciudadanía federal **SCM-JDC-370/2025**.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

**PUBLÍQUESE** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.



TECDMX-JLDC-126/2025

## RESOLUCIÓN DE LECTURA FÁCIL

### **A las personas que presentaron este juicio:**

Ustedes presentaron una demanda porque consideraron que la Alcaldía Tláhuac no les reconoció como Nuevo Consejo Representativo del Panteón Vecinal del Pueblo de San Francisco Tlaltenco para el periodo 2025-2028. También señalaron que la Alcaldía no realizó las acciones necesarias para que pudieran desempeñar su cargo.

En una primera resolución, este Tribunal determinó que las omisiones reclamadas no existían; sin embargo, esa decisión fue revisada por la Sala Regional Ciudad de México, la cual ordenó realizar un nuevo análisis y recabar más información sobre la organización interna del Pueblo y su relación con la Alcaldía.

Después de realizar ese nuevo análisis, este Tribunal Electoral nuevamente determina que la Alcaldía no incurrió en las omisiones que ustedes reclamaron.

Esto porque en cumplimiento lo ordenado por la Sala Regional, se realizaron diversas diligencias para conocer el contexto real de la comunidad respecto a sus autoridades tradicionales, cómo se integra el Consejo del Panteón y cuáles son sus funciones, para a partir de ello determinar si existe o no una obstaculización como lo refieren las partes actoras.

Derivado de lo anterior, de las constancias que se allegaron al expediente, no quedó acreditado que se hubiere acordado la destitución del Consejo del

**TECDMX-JLDC-126/2025**

Panteón electo en 2024, ni que se hubiese electo un Nuevo Consejo del Panteón.

En consecuencia, se propone declarar inexistentes las omisiones atribuidas a la Alcaldía porque al no haberse acreditado la elección de ustedes como autoridad tradicional, entonces no había obligación de reconocerlas ni garantizarles el ejercicio del cargo por parte de la instancia gubernamental.